



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios de Chicxulub Pueblo, Chocholá, Dzidzantún, Motul, Sacalum, Tekax, Temax, Tizimín, Tzucacab y Umán, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el artículo 25 Bis y se reforma el artículo 38; el tercer párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 94; el segundo párrafo del artículo 95; el último párrafo del artículo 163 y el cuarto párrafo del artículo 168, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 25 Bis.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento, cuando el contribuyente pague durante los treinta días siguientes de su vencimiento, gozará de un descuento del 30% sobre el importe de dichos derechos.

**Artículo 38.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidad. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial, durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, gozará de un descuento del 30%, 20%, y 10% respectivamente, sobre el importe de dicho impuesto.

**Artículo 52.-** ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**I.- a la VIII.- ...**

...

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales, no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de 10 veces el la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

...

**Artículo 94.- ...**

En el caso de las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, que no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por pieza de ganado introducida o su equivalente.

**Artículo 95.- ...**

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de 1 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

**Artículo 163.- ...**

**I.- a la III.- ...**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuera inferior al importe de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, se cobrará el monto de Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, en sustitución del mencionado 3% del crédito omitido.

**Artículo 168.- ...**

...

...

**I.- a la IV.- ...**

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, al momento de la determinación del crédito.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el cuarto párrafo del artículo 9; se deroga el artículo 36; se adiciona el artículo 36-A; se reforma el tercer párrafo del artículo 55; se reforman los artículos 75, 81 y 81-A; se reforma el último párrafo del artículo 83; se reforma el primer párrafo del artículo 88; se reforma el artículo 91; se reforma el segundo párrafo del artículo 92; se reforma el segundo párrafo del artículo 99; se reforma el último párrafo del artículo 124 y se reforma el inciso b) del artículo 129,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXXII Legislatura de la paridad de género"*

todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chocholá, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** ...

...

...

**a).- al d).-** ...

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 60 U.M.A vigentes en el municipio que corresponda al momento de la determinación del crédito.

...

**Artículo 36.-** Se deroga.

**Artículo 36-A.-** Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras "unidad de medida y actualización" y/o "U.M.A", dichos términos se entenderán indistintamente como el valor en pesos que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que deberán ser publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la unidad de medida y actualización que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Artículo 55.-...**

I.- a la VII.- ...

...

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de cinco a diez U.M.A vigentes.

...

**Artículo 75.-** La tarifa del derecho por el servicio mencionado en los incisos 1 y 2 del artículo 72, será de 1.83 U.M.A vigentes en el Estado de Yucatán.

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso 7 del artículo 72, se pagará por predio resultante, conforme lo siguiente:

Para la construcción tipo A:

1.22 U.M.A vigentes en el Estado de Yucatán

Para las construcciones tipo B:

.63 U.M.A vigentes en el Estado de Yucatán

La tarifa de los derechos por los servicios mencionados en los demás incisos del artículo 72, será de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

- Por el servicio previsto en el inciso 3) .06 de un U.M.A, por metro cuadrado.
- Por el servicio previsto en el inciso 4) .02 de un U.M.A por m2 de vía pública.
- Por el servicio previsto en el inciso 5) .10 de un U.M.A por metro lineal.
- Por el servicio previsto en el inciso 6) .30 de un U.M.A por el servicio.
- Por el servicio previsto en el inciso 8) .25 de un U.M.A por metro cúbico.
- Por el servicio previsto en el inciso 9) .05 de un U.M.A por metro cuadrado.

Las construcciones, excavaciones, demoliciones y demás obras o trabajos iniciados o llevados a cabo sin la licencia, autorización o constancia correspondiente, se entenderán extemporáneos y pagarán una sanción correspondiente a tres tantos el importe de la tarifa respectiva.

**Artículo 81.-** Para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de acuerdo a las siguientes tarifas:

GIRO	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.- Vinatería o licorería	307 U.M.A	42 U.M.A
II.- Expendio de cerveza	307 U.M.A	42 U.M.A
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	307 U.M.A	42 U.M.A
IV.- Centros nocturnos y/o video bares	307 U.M.A	42 U.M.A
V.- Cantinas y bares	307 U.M.A	42 U.M.A
VI.- Discotecas y clubes sociales	307 U.M.A	42 U.M.A
VII.- Salones de baile, billar o boliche	307 U.M.A	42 U.M.A



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

VIII.- Restaurant-Bar	307 U.M.A	42 U.M.A
IX.- Moteles	307 U.M.A	42 U.M.A
X.- Posadas y/o cabañas	307 U.M.A	42 U.M.A
XI.- Hoteles hasta 19 cuartos	307 U.M.A	42 U.M.A
XII.- Hoteles a partir de 20 cuartos	473 U.M.A	150 U.M.A
XIII.- Centros recreativos, deportivos o salón cerveza	307 U.M.A	42 U.M.A

A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas que se encuentren al interior de la población, pagarán un derecho de 6 U.M.A por cada día de permiso.

**Artículo 81-A.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios que no expendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACION
	U.M.A	U.M.A
I.- Farmacias, boticas y similares	4	2
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	2.7	1
III.- Panaderías y tortillerías	2	1
IV.- Expendio de refrescos	4	2
V.- Fábrica de jugos embolsados	4	2
VI.- Expendio de refrescos naturales	2.7	1
VII.- Compra/Venta de oro y plata	7.5	2.4
VIII.- Taquerías y/o loncherías y/o fondas y/o cocina económica	2	1



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXXII Legislatura de la paridad de género"*

IX.- Taller de expendio de alfarerías	2	1
X.- Talleres y expendios de zapaterías	2.4	1
XI.- Tlapalerías	3	1
XII.- Compra/Venta de materiales de Construcción	7.5	4.3
XIII.- Tiendas, Tendejones y misceláneas	2	1
XIV.- Bisutería	3	1
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	4.2	1.5
XVI.- Papelerías y centros de copiado	3	1
XVII.- Hoteles y/o posadas y/o hospedajes		
A) hasta 19 cuartos	12	6
B) a partir de 20 cuartos	30	15
XVIII.- Peleterías Compra/venta de sintéticos	6.5	2
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	4	1.5
XX.- Ciber Café y centros de cómputo	4	1.5
XXI.- Estética unisex y peluquerías	2	.6
XXII.- Talleres mecánicos	3.6	1.2
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	2.7	.6
XXIV.- Fábrica de cajas	4	1.5
XXV.- Tienda de ropa y almacenes	3.6	2
XXVI.- Florerías y funerarias	4	1.5
XXVII.- Bancos	20	10
XXVIII.- Puestos de venta de revistas, periódicos	2.5	.6
XXIX.- Videoclubs en general	4	1.5
XXX.- Carpinterías	4	1.5
XXXI.- Bodega de refrescos	13	6
XXXII.- Consultorios y clínicas	5	2
XXXIII.- Paletterías y dulcerías	3	1
XXXIV.- Negocios de telefonía celular	7.5	5
XXXV.- Cinema	13	6
XXXVI.- Talleres de reparación eléctrico	4	2
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	13	6
XXXVIII.- Salas de fiestas y plazas de toros	7.5	3.6
XXXIX.- Expendios de alimentos balanceados	4	1.5



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

XL.- Gaseras	13	6
XLI.- Gasolineras	100	50
XLII.- Mudanzas	4	1.5
XLIII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión	7.5	3.5
XLIV.- Fábrica de hielo	4	1.5
XLV.- Centros de foto estudio y grabación	4	1.5
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	4	1.5
XLVII.- Compra/venta de frutas y legumbres	4	2.5
XLVIII.- Minisuper	20	6
XLIX.- Fabrica de materiales de construcción	250	70
L.- Restaurantes	20	6
LI.- Guarderías y/o Estancias Infantiles	20	6
LII.- Casas de empeño	8.5	3.4
LIII.- Sistemas de comunicaciones	100	50

Artículo 83.- ....

...

a) al g) ...

...

e) ...

En todo caso se requerirá la licencia de salud correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez U.M.A. En caso de reincidencia, la sanción fijada por la autoridad se duplicará y el Presidente Municipal hará del conocimiento de la Secretaría de Salud aquélla circunstancia para que la dependencia estatal resuelva lo conducente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

**Artículo 88.-** El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho de 30 U.M.A cuando no exceda el período de la administración municipal y de 60 U.M.A cuando exceda de seis años.

...

...

**Artículo 91.-** Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con lo siguiente:

SERVICIO	TARIFA
Por matanza de ganado	
Por cada cabeza de ganado:	
<b>a).- Vacuno</b>	<b>\$ 90.00</b>
Por cada cabeza de ganado:	
<b>b).- Porcino</b>	<b>\$ 50.00</b>

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Chocholá deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y su Reglamento. Esta disposición es de orden público e interés social.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez U.M.A por pieza de ganado introducida o su equivalente. En caso de reincidencia, la sanción fijada se duplicará.

**Artículo 92.- ...**

En todo caso se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez U.M.A. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

**Artículo 99.- ...**

0.3 U.M.A por elemento por hora.

...

**Artículo 124.- ...**

**I.- a la III.- ...**

Cuando el .02 del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un U.M.A vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un U.M.A en lugar del mencionado .02 del crédito omitido.

**Artículo 129.- ...**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
"LXII Legislatura de la paridad de género"

- a) ...
- b) Multa de uno a diez U.M.A, excepto cuando las disposiciones de la presente Ley, señalen otra cantidad
- c) al d) ...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 94 y 97 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 94.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

<b>I.- Emisión de copias fotostáticas simples.</b>	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.3 UMAS
b) Por cada copia simple tamaño oficio	.3 UMAS
<b>II.- Por expedición de copias fotostáticas certificados de:</b>	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	.53 UMAS
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	.53 UMAS
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	2 UMAS
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	2 UMAS
<b>III.- Por expedición de oficios de:</b>	
	2 UMAS
a) División (de cada parte)	2 UMAS



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
"LXII Legislatura de la paridad de género"

b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	2 UMAS
c) Cédulas catastrales	2 UMAS
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	3 UMAS
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	2 UMAS
<b>IV.- Por elaboración de planos:</b>	
a) Catastrales a escala	3 UMAS
b) Planos topográficos hasta 100 has	5 UMAS
<b>V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas</b>	2 UMAS
<b>VI.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes:</b>	
a) De 01-00-00 a 10-00-00	8 UMAS
b) De 10-00-01 a 20-00-00	15 UMAS
c) De 20-00-01 a 30-00-00	17 UMAS
d) De 30-00-01 a 40-00-00	32 UMAS
e) De 40-00-01 a 50-00-00	40 UMAS
f) De 50-00-01 en adelante	8 UMAS por hectárea
<b>VII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y para los siguientes derechos:</b>	
a) De un valor de \$1,000.00 a \$ 4,000.00	2 UMAS
b) De un valor de \$4,001.00 a \$30,000.00	2.5 UMAS
c) De un valor de \$10,001.00 a \$30,000.00	3 UMAS
d) De un valor de \$30,001.00 a \$50,000.00	3.5 UMAS
e) De un valor de \$50,001.00 a \$80,000.00	4 UMAS
f) De un valor de \$80,001.00 en adelante	5 UMAS

**Artículo 97.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	1 UMA
II.- Tipo habitacional	.5 UMA



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se deroga la fracción X del artículo 40; se reforma el artículo 47; el artículo 48 y se adiciona una fracción XVIII al artículo 83, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 40.- ...**

I.- al IX.- ...

X.- Se Deroga.

**Artículo 47.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará multiplicando la tasa del .15 % en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

I.- Por predios Urbanos y rustico, con o sin construcción.

1.- Tablas de valores unitarios de terrenos en UMAS

<p><b>COMERCIO.</b></p>	<p>SON AQUELLOS QUE EN SU CÉDULA CATASTRAL ESTAN CONSTITUIDOS COMO CASA COMERCIAL.</p>	<p>9.46</p>
-------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

<p><b>PRIMER CUADRO : DE LA CALLE 23 DE NORTE A SUR A LA CALLE 31 Y DE LA CALLE 22 A LA 30 DE ORIENTE A PONIENTE Y DE LA CALLE 31 A LA 23 DE SUR A NORTE, DE LA 30 A LA 22 DE PONIENTE A ORIENTE, UBICADAS EN LAS SECCIONES Y MANZANAS SIGUIENTES</b></p>	<p>SECTOR 1          MANZANAS 001, 002, 015 Y 0016.          SECTOR 2          MANZANAS 001, 002, 015, 016 Y 017.          SECTOR 3          MANZANAS 001, 002, 003, 011, 015, 017.          SECTOR 4          MANZANA 001,002, 021, 022 Y 023.</p>	<p><b>9.46</b></p>
<p><b>SEGUNDO CUADRO: DE LA CALLE 21 A LA CALLE 33 DE NORTE A SUR, DE LA CALLE 18 A LA CALLE 34 DE ORIENTE A PONIENTE, DE LA CALLE 33 A LA CALLE 21 DE SUR A NORTE Y DE LA CALLE 34 A LA CALLE 38 DE</b></p>	<p>SECTOR 1          MANZANAS 003, 004, 017, 018, 031, 032, 033, 034.          SECTOR 2          MANZANAS 003, 004, 018, 019, 025, 026, 027, 028.          SECTOR 3          MANZANAS 004,005, 019, 020, 031, 032, 033, 034, 035.</p>	<p><b>3.55</b></p>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

<b>PONIENTE A ORIENTE.</b>		
<b>ÁREAS URBANAS RETIRADAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO.</b>	<p style="text-align: center;"><b>SECTOR 1</b></p> <p>MANZANAS 004, 005, 006, 019, 020, 035, 036, 045, 046, 047, 048, 049, 055, 056, 57.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECTOR 2</b></p> <p>MANZANAS 005, 006, 020, 021, 029, 030, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 072, 081, 082, 083, 084, 091, 092, 093, 094.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECTOR 3</b></p> <p>MANZANAS 006, 022, 021, 036, 037, 056, 057, 060, 061, 051, 052, 053, 054, 055, 071, 072, 073, 074, 075, 095, 096, 121.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECTOR 4</b></p> <p>MANZANAS 005, 026, 027, 056, 077, 078, 079, 080, 081, 082.</p>	<b>1.75</b>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

<b>COLONIAS</b>	SON TODAS LAS CÉDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA COLONIA.	<b>1.75</b>
<b>FRACCIONAMIENTOS Y/O CONDOMINIOS.</b>	SON TODAS AQUELLAS CÉDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO.	<b>3.55</b>
<b>PERIFERIA</b>	SON TODOS AQUELLOS PREDIOS UBICADO SOBRE LA LINEA DE PERIFÉRICA.	<b>1.42</b>

EN EL CASO DE LOS PREDIOS CUYO VALOR CATASTRAL ES IGUAL O INFERIOR A 62 UMAS SE PAGARÁ UN MINIMO DE 0.70 UMAS DE IMPUESTO.

**2.- VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN.**

<b>COMERCIO.</b>	SON AQUELLOS QUE EN SU CÉDULA CATASTRAL ESTAN CONSTITUIDOS COM CASA COMERCIAL.	<b>9.46</b>
------------------	--------------------------------------------------------------------------------	-------------



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

<p><b>PRIMER CUADRO : DE LA CALLE 23 DE NORTE A SUR A LA CALLE 31 Y DE LA CALLE 22 A LA 30 DE ORIENTE A PONIENTE Y DE LA CALLE 31 A LA 23 DE SUR A NORTE, DE LA 30 A LA 22 DE PONIENTE A ORIENTE, UBICADAS EN LAS SECCIONES Y MANZANAS SIGUIENTES</b></p>	<p>SECTOR 1 MANZANAS 001, 002, 015 Y 0016. SECTOR 2 MANZANAS 001, 002, 015, 016 Y 017. SECTOR 3 MANZANAS 001, 002, 003, 011, 015, 017. SECTOR 4 MANZANA 001,002, 021, 022 Y 023.</p>	<p><b>9.46</b></p>
<p><b>SEGUNDO CUADRO: DE LA CALLE 21 A LA CALLE 33 DE NORTE A SUR, DE LA CALLE 18 A LA CALLE 34 DE ORIENTE A PONIENTE, DE LA CALLE 33 A LA CALLE 21 DE SUR A NORTE Y DELA CALLE 34 A LA CALLE 38 DE PONIENTE A ORIENTE.</b></p>	<p>SECTOR 1 MANZANAS 003, 004, 017, 018, 031, 032, 033, 034. SECTOR 2 MANZANAS 003, 004, 018, 019, 025, 026, 027, 028 SECTOR 3 MANZANAS 004, 005, 019, 020, 031, 032, 033, 034, 035.</p>	<p><b>7.10</b></p>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

<p><b>ÁREAS URBANAS</b> <b>RETIRADAS DEL PRIMER</b> <b>Y SEGUNDO CUADRO.</b></p>	<p>SECTOR 1 MANZANAS 004, 005, 006, 019, 020, 035, 036, 045, 046, 047, 048, 049, 055, 056, 057. SECTOR 2 MANZANAS 005, 006, 020, 021, 029, 030, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 072, 081, 082, 083, 084, 091, 092, 093, 094. SECTOR 3 MANZANAS 006, 022, 021, 036, 037, 056, 057, 060, 061, 051, 052, 053, 054, 055, 071, 072, 073, 074, 075, 095, 096, 121. SECTOR 4 MANZANAS 005, 026, 027, 056, 077, 078, 079, 080, 081, 082.</p>	<p><b>2.36</b></p>
<p><b>COLONIAS</b></p>	<p>SON TODAS LAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA COLONIA.</p>	<p><b>2.36</b></p>
<p><b>FRACCIONAMIENTOS Y/O</b></p>	<p>SON TODAS AQUELLAS CEDULAS QUE</p>	<p><b>7.10</b></p>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

<b>CONDOMINIOS.</b>	LLEVEN LA LEYENDA FRACCIONAMINETO O CONDONINIO.	
<b>PERIFERIA</b>	SON TODOS AQUELLOS PREDIOS UBICADO SOBRE LA LINEA DE PERIFERICA.	<b>9.46</b>

VALORES DE PREDIOS RÚSTICOS POR HECTAREA, EN UMAS.

COLINDANCIA CON CARRETERAS.	<b>100 UMAS POR HECTÁREA</b>
COLINDANCIA CON CAMINO BLANCO	<b>70 UMAS POR HECTÁREA</b>
COLINDANCIA CON BRECHA	<b>50 UMAS POR HECTÁREA</b>

**Artículo 48.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro de primer mes, de cada año.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante el mes de enero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y de hacerlo durante el mes de febrero gozará de un descuento del 5%.

**Artículo 83.- ...**

**I.- a la XVII.- ...**

**XVIII.-** Adicionalmente a los derechos y permisos ya establecidos en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos se deberán pagar los derechos siguientes:

**A. Revisión previa de proyecto de lotificación de fraccionamientos**

Concepto	UMA's	UNIDAD
a) Por la segunda revisión	3	Revisión
b) A partir de la tercera revisión	0	Revisión
1) De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	5	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	10	Revisión
3) De fraccionamientos de más de 5 hectárea hasta 10 hectáreas	15	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	20	Revisión



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

B. Licencia de urbanización por servicios básicos

Concepto	UMA's	UNIDAD
a) Zona 1. Consolidación urbana	0.02	Metro cuadrado
b) Zona 2, Crecimiento urbano	0.04	Metro cuadrado
c). Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo	0.20	Metro cuadrado

C. Autorización de la Constitución de Desarrollo Urbano

Concepto	UMA's	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación Urbana		
a). Hasta 10,000 metros cuadrados	53	Autorización
b). De 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados	60	Autorización
c). De 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados	68	Autorización
d). De 100,000 hasta 150,000 metros cuadrados	75	Autorización
e). De 150,000 hasta 200,000 metros cuadrados	113	Autorización
f). Más de 200,000 metros cuadrados	150	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
a). Hasta 10,000 metros cuadrados	140	Autorización



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

b). De 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados	160	Autorización
c). De 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados	180	Autorización
d). De 100,000 hasta 150,000 metros cuadrados	200	Autorización
e). De 150,000 hasta 200,000 metros cuadrados	300	Autorización
f). Más de 200,000 metros cuadrados	400	Autorización

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma la fracción III del primer párrafo del artículo 41; se reforma el artículo 47; la fracción II del artículo 70; el segundo párrafo del artículo 88; el artículo 89; las fracción II y V del artículo 90; el artículo 90 A; las fracciones II y III del artículo 111 y el artículo 117, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 41.- ...**

**I.- al II.- ...**

**III.-** Mismas contribuciones que se señalan en los Capítulos III de esta ley.

...

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

...

...

I.- al VI.- ...

**Artículo 47.-** El impuesto predial se causará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por predios urbanos y rústicos con o sin construcción.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR A APLICAR AL EXCENDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
.0001	10,000.00	90.00	0.010
10,000.01	20,000.00	140.00	0.010
20,000.01	30,000.00	180.00	0.010
30,000.01	40,000.00	220.00	0.010
40,000.01	50,000.00	270.00	0.010
50,000.01	60,000.00	320.00	0.010
70,000.01	EN ADELANTE	390.00	0.025

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

El impuesto predial Rústico: \$ 50.00 por hectárea

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

**Artículo 70.- ...**

I.- ...

II.- En espectáculos de circo, la tarifa será equivalente a 2 UMA por día.

III.- ...

**Artículo 88.- ...**

I.- a la IV.-...

Quedan obligados al pago de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir o que tengan en funcionamiento, establecimientos en los que se expendan al público bebidas alcohólicas tales como, los que de manera enunciativa más no limitativa, se relacionan a continuación:

1.- al 9.- ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Artículo 89.-** Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberá de revalidarse durante los meses de enero y febrero de cada año o dentro de los dos primeros meses del período constitucional del gobierno municipal correspondiente.

Cuando una licencia de funcionamiento se expida dentro de los primeros dos meses del último año de ejercicio o dentro de los dos primeros meses del primer año de ejercicio de una administración municipal, la tarifa de la revalidación se reducirá en un 50 por ciento.

Para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de expedir la Licencia de Funcionamiento o su revalidación, el peticionario deberá de acompañar, además de la documentación que se señala en el artículo 41 y 41A de esta ley, el original o copia certificada de la Licencia de Salubridad o determinación sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

**Artículo 90.- ...**

I.- ...

II.- Por revalidación para venta de bebidas alcohólicas \$6,000.00

III.- a la IV.- ...

V.- Para la instalación y operación Plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable o no renovable \$600,000.00

**Artículo 90 A.-** El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
"LXII Legislatura de la paridad de género"

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN \$	RENOVACIÓN \$
I.- Farmacias, boticas y similares	300	150
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías	300	150
III.- Panaderías y tortillerías	300	200
IV.- Expendio de refrescos	300	200
V.- Fábrica de jugos embolsados	300	200
VI.- Expendio de refrescos naturales	300	100
VII.- Compra/venta de oro y plata	1,000.00	500
VIII.- Taquerías, loncherías, Restaurantes, fondas.	500	150
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	200	100
X.- Talleres Zapatería o accesorios.	2,000.00	800
XI.- Tlapalerías	400	200
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	1,000.00	500
XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	400	150
XIV.- Bisutería y otros	400	150
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	700	150
XVI.- Papelerías y centro de copiado	700	200
XVII.- Hoteles, hospedajes	10,000.00	1,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	450	250
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	400	150
XX.- Ciber café y centros de cómputo	300	200
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	300	150
XXII.- Talleres mecánicos	400	150
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	400	200
XXIV.- Restaurantes	500	300
XXV.- Tiendas de ropa y almacenes	400	150
XXVI.- Florerías y funerarias	400	150
XXVII.- Bancos, casas de empeño y financieras	3,500.00	1000
XXVIII.- Puestos de venta de revistas, periódicos	300	100
XXIX.- Videoclubs en general	300	150
XXX.- Carpinterías	400	150



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

XXXI.- Bodegas de refrescos	1,500.00	200
XXXII.- Consultorios y clínicas	700	400
XXXIII.- Peleterías y dulcerías	300	150
XXXIV.-Expendios de telefonía celular	300	200
XXXV.- Cinema	2,000.00	1,000.00
XXXVI.-Talleres de reparación y eléctrica	400	150
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	700	300
XXXVIII.- Salas de fiestas	3,000.00	1,000.00
XXXIX.-Expendios de alimentos de animales	400	150
XL.- Gaseras	3,000.00	1,000.00
XLI.- Gasolineras	6,000.00	1,500.00
XLII.- Mueblería	300	100
XLIII.- Servicio de sistema de cablevisión	800	500
XLIV.- Fábrica de hielo	400	150
XLV.- Centros de foto estudios y grabación	400	150
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	1000	500
XLVII.- Servicio de motos taxi	500	150
XLVIII.- Compra/venta de frutas y verduras	300	100
XLIX.- Empacadoras de alimentos	7,000.00	4,000.00
LX.- La instalación y operación de plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable y no renovable	600,000.00	70,000.00
LXI.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados.	15,000.00	10,000.00
LXII.- Servicios de Sistemas de telefonía celular	10,000.00	7,000.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Artículo 101.-** La cuota de este derecho será el equivalente a \$ 20.00 de manera mensual por cada toma de agua.

**Artículo 111.-** ...

I.- ...

II.- Por usar una bóveda por un periodo de dos años

a) Por metro cuadrado \$ 500.00

*[Handwritten mark]*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

III.- ...

a) Por metro cuadrado

\$ 1000.00

IV.- ...

**Artículo 117.-** Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	UMA
A) Por participar en licitaciones	20
B) Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	.50
C) Venta de formas oficiales	.50
D) Expedición de disco magnético	2

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma los párrafos segundo y tercero del artículo 48; el párrafo segundo del artículo 49; la fracción I del artículo 62; las fracciones I y VIII del artículo 63; las fracciones I y VII del artículo 66; las fracción I del artículo 67; el párrafo primero del artículo 68; el artículo 72; se adiciona el artículo 72 bis; se adiciona el artículo 95 bis después de la Sección segunda del Capítulo III del Título Segundo; se adiciona los artículos 100 Bis y 100 Ter después de la Sección tercera del Capítulo III del Título Segundo; se adicionan los artículos 101 Bis y 102 Bis después de la Sección cuarta del Capítulo III del Título Segundo; se adiciona el artículo 105 bis; se adiciona los artículo 107 Bis y 107 Ter; se deroga el artículo 108; se adiciona el artículo 108 Bis; 109 Bis y 109 Ter; se reforma el artículo 111; se reforma el artículo 112; se deroga el artículo 113; se adiciona el artículo 113



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
"LXXII Legislatura de la paridad de género"

Bis; se reforma el artículo 115; se deroga el artículo 117; se adiciona el artículo 117 Bis; se reforma el artículo 118; se agrega un segundo párrafo al artículo 121; se reforman las fracciones I a la III del artículo 122; se adiciona un párrafo segundo al artículo 124; se deroga el artículo 126; se adicionan los artículos 126 Bis y 126 Ter; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 127; se adicionan los artículos 147 bis y 149 Bis; se adiciona el artículo 149 Ter después de la Sección Décima Cuarta del Capítulo III del Título Segundo; se adiciona el artículo 151 Bis; se adiciona el artículo 151 Ter después de la Sección Décima Quinta del Capítulo III del Título Segundo; se reforma el último párrafo del artículo 152; se adiciona un segundo párrafo al artículo 153; se adiciona un segundo párrafo al artículo 154; se adiciona el artículo 156 Bis; ; se adiciona el artículo 158 Bis después de la Sección Décima Octava del Capítulo III del Título Segundo; se adiciona el artículo 158 Ter después de la Sección Décima Novena del Capítulo III del Título Segundo; se adicionan las fracciones XI y XII del artículo 159; se adicionan los artículos 159 Bis y 159 Ter; se adiciona el artículo 160 Bis; después de la Sección vigésima del Capítulo III del Título Segundo; se adiciona el artículo 162 Bis; después de la Sección vigésima primera del Capítulo III del Título Segundo y se adiciona el artículo 163 Bis después de la Sección vigésima segunda del Capítulo III del Título Segundo, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tekax, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 48. ...**

La tasa del impuesto previsto en esta sección será del 8% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Cuando un espectáculo público consista en obras teatrales o en circos, la tasa será del 6%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Artículo 49. ...**

Cuando un espectáculo o diversión pública sea organizado con fines culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el titular de la dirección de Tesorería quedará facultado para disminuir a 3% como mínimo las tasas previstas en el artículo anterior.

**Artículo 62. ...**

...

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal.

II. a la VI. ...

**Artículo 63. ...**

...

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.

II. a la VII. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

VIII. Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad jurisdiccional competente en caso de conflicto entre las partes.

**Artículo 66. ...**

...

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal .

II. a la VI. ...

VII. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias.

**Artículo 67. ...**

...

I. El valor catastral del inmueble. Se entiende por valor catastral el señalado a los inmuebles en los términos de la legislación catastral del Estado, o del propio Municipio, cuando éste tenga a su cargo su Catastro Municipal.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

II.- ...

**Artículo 68. ...**

Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del referido instituto o la autoridad catastral del municipio.

...

...

...

**Artículo 72. ...**

El impuesto predial se causa de forma anual, dividido en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a cuenta del impuesto anual. Los pagos bimestrales a que se refiere este artículo deberán hacerse dentro de los primeros quince días inmediatos posteriores al bimestre al cual corresponda, ante las oficinas de la tesorería municipal.

Los bimestres a que se refiere este artículo corresponden a los meses enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, y noviembre-diciembre.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Artículo 72 Bis. Lugar de pago del impuesto**

El pago del impuesto predial se efectuará en la tesorería municipal, en las oficinas autorizadas por el ayuntamiento.

**Sección segunda**  
**Mercados y ambulantes**

**Artículo 95 Bis. Objeto**

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio.

Se entenderá por servicios de administración de mercados, la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y su control, así como los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y otros relacionados con la operación y el funcionamiento tanto de mercados construidos, centrales de abasto y los lugares destinados por el ayuntamiento a la comercialización.

**Artículo 100 Bis.** El pago de los derechos a que se refiere el Artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad y los permisos para construcción de monumentos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por quince años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

**Artículo 100 Ter.** Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.

Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las Leyes y Reglamentos respectivos para la inhumación.

**Artículo 101 Bis. Objeto y Sujeto.**

El objeto de este derecho, es el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

Son sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos para el uso y aprovechamiento de las vías por vehículos de carga, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

**Artículo 102 Bis. Pago**

El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello. En el caso de que la autoridad determine de oficio la prestación del servicio, y el pago



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

de éste no pudiera ser realizado con anterioridad, el sujeto obligado deberá realizar el pago dentro del plazo que establezca dicha autoridad.

**Artículo 105 Bis. Época de pago**

El pago de los derechos establecidos en la presente sección será cada vez que se solicite el servicio por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público municipal en las oficinas de la Tesorería municipal o bien donde esta lo designe.

**Artículo 107 Bis. Base**

Serán las bases para el cobro del derecho por servicio de Agua Potable y drenaje y de más servicios, las siguientes:

- I. Para los predios que cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: El consumo en metros cúbicos.
- II. Para los predios que no cuenten con medidor volumétrico en su toma de agua: Por cada toma de agua instalada.
- III. Por la contratación para la conexión de un predio a la red de Agua Potable Municipal: Por la toma de agua.
- IV. Por el servicio de drenaje sanitario será el importe correspondiente al consumo de agua potable.
- V. Cargo por reconexión de tomas.
- VI. Cargos por reubicación de tomas.
- VII. Por el cambio de titular del contrato
- VIII. Por la emisión de cada constancia de no adeudo.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

IX. Por cualquiera otros servicios solicitados por el usuario, diversos a los anteriores, el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento.

**Artículo 107 Ter. Servicio de Agua Potable y Drenaje**

Clasificación de los conceptos por el Servicio de Agua Potable y drenaje que deberán cubrir los sujetos obligados:

I. De conexión:

- a) Por instalación de la toma;
- b) Por reinstalación en caso de limitación o suspensión del servicio;
- c) Por reubicación de la toma; y
- d) Por dotación de litros por segundo.

II. De consumo:

- a) Doméstico;
- b) Comercial;
- c) Industrial;
- d) Hotelero;
- e) Servicios generales a la comunidad.

III. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- a) Suministro de agua a carros tanque;
- b) Recepción en planta de aguas residuales transportadas en carros tanque;
- c) Suministro de agua residual tratada;
- d) Servicio de tratamiento de aguas residuales;
- e) Suministro de agua en bloque;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

- f) Reposición de medidor;
- g) Reubicación de toma; y
- h) Por los conceptos establecidos en el artículo 107 Bis de este ordenamiento.

**Artículo 108.** Se deroga

**Artículo 108 Bis. Cuotas y tarifas por el consumo de Agua Potable**

Por los servicios públicos de agua potable, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas por el Consumo de Agua potable suministrado por el Sistema municipal de Agua Potable:

- a) Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

DOMÉSTICOS			
Rango de Consumo. M3		Cuota Base	Cuota Adicional
Límite Inferior	Límite Superior	UMA	M3 (Pesos)
0	10	1.79	0.00
11	20	1.86	15.09
21	40	4.24	21.30
41	60	9.26	42.84
61	999.999	19.18	106.80



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
"LXII Legislatura de la paridad de género"

Se entiende por servicios **Domésticos**: Aquellos predios utilizados como vivienda familiar donde se utilice el servicio de agua potable para el aseo personal de sus habitantes y limpieza de la casa-habitación. Se incluyen los condominios y unidades habitacionales.

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso doméstico clasificados como vivienda familiar se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0 a 10 M3, equivalente a 1.79 UMA.

- b) Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

COMERCIALES			
Rango de Consumo. M3		Cuota Base	Cuota Adicional
Límite Inferior	Límite Superior	UMA	M3 (Pesos)
0	10	1.81	0.00
11	20	2.84	34.66
21	50	7.13	49.72
51	100	25.43	61.00
101	200	44.99	80.49
201	999.999	117.22	80.49

Se entienden por servicios Comerciales: Aquellos predios donde se realizan actividades de compra y venta de productos, y/o se prestan servicios al público en



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

general; y el agua se utiliza para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados.

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso Comercial, se establecerá una cuota con base a un estudio previo efectuado por el personal autorizado por el sistema municipal de agua potable

- c) Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

INDUSTRIALES			
Rango de Consumo. M3		Cuota Base	Cuota Adicional
Límite Inferior	Límite Superior	UMA	M3 (Pesos)
0	10	0.31	0.00
11	50	0.87	6.49
51	100	3.94	13.39
101	200	14.40	21.66
201	500	40.04	28.29
501	1000	140.23	65.13
1001	999.999	517.66	68.44

Se entiende por servicios Industriales: Aquellos predios donde se realicen actividades industriales y se utilice el agua para transformar la materia prima en productos terminados, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso Industrial se establecerá una cuota con base a un estudio previo efectuado por el personal autorizado por el sistema municipal de agua potable.

- d) las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso hotelero, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

HOTELEROS			
Rango de Consumo. M3		Cuota Base	Cuota Adicional
Límite Inferior	Límite Superior	UMA	M3 (Pesos)
0	10	1.62	0.00
11	50	1.79	13.72
51	1500	8.33	17.99
1501	5000	319.65	26.42
5001	20000	1,563.79	32.46
20001	999.999	7,683.08	35.79

Se entiende por servicios Hoteleros: Aquellos predios utilizados por empresas dedicadas a ofrecer alojamiento temporal que utilizan el agua para el aseo personal de sus clientes, para la limpieza general de las instalaciones, elaboración de alimentos y actividades de recreación.

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso Hotelero se establecerá una cuota con base a un estudio previo efectuado por el personal autorizado por el sistema municipal de agua potable.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

- e) Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso de los servicios Públicos a la comunidad, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes.

SERVICIOS GENERALES			
Rango de Consumo. M3		Cuota Base	Cuota Adicional
Límite Inferior	Límite Superior	UMA	M3 (Pesos)
0	10	1.60	0.00
11	20	1.76	13.53
21	50	3.36	13.53
51	100	8.17	13.53
101	150	16.18	13.53
151	250	28.92	13.53
251	350	40.21	13.53
351	500	56.22	13.53
501	750	80.25	13.53
701	1000	120.30	13.53
1001	1500	160.34	13.53
1501	999.999	240.44	13.53

Se entienden por servicios generales: Aquellos predios utilizados por órganos, dependencias o entidades de la Federación y el Estado para fines de su función pública.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso de servicios generales se establecerá una cuota con base a un estudio previo efectuado por el personal autorizado por el sistema municipal de agua potable.

**Artículo 109 Bis. Sanciones**

Las sanciones que se impongan de conformidad con lo dispuesto en esta sección, deberán ser cubiertas en las oficinas de la caja recaudadora del municipio, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que las resoluciones respectivas sean notificadas a los responsables. Los cuáles serán determinados según la tabla siguiente, con base a la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable del Estado de Yucatán.

SANCIONES	
Tipo de multa	UMA
Multa por reconexión no autorizada - básica	12
Multa por reconexión no autorizada - intermedia	23
Multa por reconexión no autorizada - alta	35
Multa por daños/manipulación del medidor - básica	12
Multa por daños/manipulación del medidor - intermedia	23
Multa por daños/manipulación del medidor - alta	35
Multa por dar agua de otro predio de forma clandestina - básica	6
Multa por dar agua de otro predio de forma clandestina - intermedia	17
Multa por dar agua de otro predio de forma clandestina - alta	23
Multa por recibir agua de otro predio de forma clandestina - básica	6
Multa por recibir agua de otro predio de forma clandestina - intermedia	17



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

Multa por recibir agua de otro predio de forma clandestina - alta	23
Multa por toma obstaculizada - básica	6
Multa por toma obstaculizada - intermedia	12
Multa por toma obstaculizada - alta	23
Multa por des limitación no autorizada	6
Multa por cambio de tarifa sin previo aviso	12
Multa por bomba directa al medidor	23
Multa por toma clandestina	23
Multa por daños/manipulación del medidor	23
Multa por derivación antes del medidor	35
Multa por conexión a hidrantes de bomberos	46

**Artículo 109 Ter.- Otros servicios.**

Por otros servicios prestados en el Sistema de Agua Potable y drenaje, distintos al servicio de Consumo, se determinaran con base a las cuotas siguientes:

<b>CONTRATATO DE TOMA ÚNICA (de 0 a 14 m)</b>	
<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
Contratación toma única doméstico	12.9
Contratación toma única comercial, industrial, hotelero y servicios generales	13.8

<b>CONTRATACIÓN</b>	
<b>Concepto</b>	<b>UMA</b>
Interconexiones	25
Contratación fraccionadores con convenio	10



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO  
 DE YUCATÁN

Suministro, tendido e instalación de tubería ramal de 13 mm de diámetro interior y 19 mm de diámetro exterior, RD-9 para media toma domiciliaria, primera sección. Incluye: excavación de zanja de hasta 0.20 m por 0.20 m de sección, en cualquier tipo de material y relleno con material seleccionado, producto de la excavación; flete; maniobras; herramientas; y mano de obra. No incluye reparación de pavimento	1.3
Suministro, tendido e instalación de tubería ramal de 13 mm de diámetro interior y 19 mm de diámetro exterior, RD-9 para media toma domiciliaria, primera sección. Incluye: excavación de zanja de hasta 0.20 m por 0.20 m de sección, en cualquier tipo de material y relleno con material seleccionado, producto de la excavación; flete; maniobras; herramientas; y mano de obra. Incluye reparación de pavimento	2.8

DICTÁMENES		
Concepto	Área	UMA
Dictamen de factibilidad del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario	Hasta .5 ha	2.5
	Hasta 5 ha	5
	Hasta 20 ha	10
	Mayor a 20 ha	15
Dictamen de autorización de proyecto de agua potable	Hasta 1 ha	10
	Hasta 5 ha	15
	Hasta 20 ha	20
	Mayor a 20 ha	25
Dictamen de autorización de proyecto de alcantarillado sanitario	Hasta 1 ha	10
	Hasta 5 ha	15
	Hasta 20 ha	20
	Mayor a 20 ha	25
Dictamen de autorización de proyecto de planta de tratamiento de aguas residuales	Hasta 20 ha	20
	Mayor a 20 ha	25



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

Dictamen de autorización de modificación de proyecto de agua potable	Hasta 1 ha	5
	Hasta 5 ha	10
	Hasta 20 ha	15
	Mayor a 20 ha	20
Dictamen de autorización de modificación de proyecto de alcantarillado sanitario	Hasta 1 ha	5
	Hasta 5 ha	10
	Hasta 20 ha	15
	Mayor a 20 ha	20

**OTROS CARGOS**

Concepto	UMA
Constancia de no adeudo	1.1
Constancia histórico de consumo	1.1
Por el cambio del titular del contrato	1.1
Constancias de no servicio	3
Medidor	6.7
Agua no facturada derivada de toma clandestina	Hasta tres años de consumo de 20m3
Aguas residuales (x m3)	0.2
Cambio de tipo de servicio	2
Solicitud de cambio de dirección	2.5
Visita para verificación física de fuga no visibles	5.3

**Artículo 111. Exenciones**

Quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en esta sección, los predios de dominio público del municipio.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

**Artículo 112. Época de pago**

Los derechos por servicio de Agua Potable y drenaje, deberán cubrirse bimestralmente y se pagará dentro de los primeros quince días del periodo siguiente.

**Artículo 113. Se deroga.**

**Artículo 113 Bis. Recargo.**

La falta de pago oportuno de los usuarios correspondiente al Servicio de Agua Potable y drenaje, causará un recargo por una cuota de 2 UMA por recibo emitido, la cual deberá cubrir independientemente del monto facturado.

**Artículo 115. Objeto**

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a favor y en beneficio de los habitantes del municipio de Tekax. Se entiende por servicio y mantenimiento de alumbrado público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

**Artículo 117. Se deroga.**

**Artículo 117 Bis. Tarifa**

La tarifa mensual correspondiente al derecho de Alumbrado Público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio y el



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce.

El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.

El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del Departamento de Alumbrado Público del Municipio de Tekax.

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

III. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Artículo 118. Periodicidad**

El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes.

Si el período de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros quince días de cada mes.

Para los efectos del presente artículo, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante.

**Artículo 121. ...**

...

El objeto de este derecho, corresponde a la recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes.

**Artículo 122. ...**

...

I. Para el caso de predios residenciales, por mes: 0.30 UMA



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

- II. Para el caso de predios comerciales o industriales, por cada tambor recolectado: 0.36 UMA
- III. Por cada viaje de recolección solicitado: 3.50 UMA

**Artículo 124. ...**

...

El servicio se puede suspender en los casos de: falta de pago oportuno, cuando sean residuos peligrosos y cuando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector.

**Artículo 126.** Se deroga.

**Artículo 126 Bis. Objeto y Sujetos obligados**

Es objeto de este derecho el servicio público de limpieza de predios prestado por el ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entenderá como servicio de limpia, aquellos trabajos realizados por el Ayuntamiento para conservar en condiciones de sanidad los bienes inmuebles en desuso.

Son sujetos de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial del municipio que se determine con la cobertura de recolección de basura.
- II. Los propietarios de lotes baldíos en los que el ayuntamiento respectivo preste el servicio público de limpieza.
- III. Los ciudadanos que soliciten servicios especiales de limpia, debiendo para tal fin celebrar contrato especial con el ayuntamiento, independientemente de que el servicio vaya a prestarse en forma eventual, periódica o permanente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Artículo 126 Ter. Base**

Servirá de base para el cobro de este derecho:

- I. La superficie total del predio que sea objeto de limpia por parte del personal del municipio cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales determine la limpieza de un predio baldío, después de haberse agotado el procedimiento procesal administrativos, conforme al reglamento municipal correspondiente.
- II. Tratándose de servicio contratado, la periodicidad y forma en que el servicio deba prestarse de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

**Artículo 127.- ...**

Por el servicio público de limpia, se pagarán derechos equivalentes a 0.15 UMA por cada metro cuadrado de la superficie del inmueble en el cual se efectúe el servicio de limpia. El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

El dueño de los predios relacionados con la prestación del servicio público de limpieza en cualquiera de las modalidades señaladas como sujetos obligados responde de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

**Artículo 147 Bis. Objeto y sujeto.**

Son objeto de estos derechos, los servicios que prestan las autoridades municipales en materia de catastro, de conformidad con las disposiciones aplicables que rijan en el municipio correspondiente.

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de catastro.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

**Artículo 149 Bis. Época y lugar de pago**

El pago de los derechos por los servicios prestados en materia de catastro, se hará por anticipado al solicitar el servicio en las oficinas que para tal efecto establezca la tesorería municipal.

**Sección décima cuarta**

**Rastro**

**Artículo 149 Ter. Objeto y sujeto**

Son objeto de este derecho, la matanza, guarda en corrales, transporte, peso en básculas e inspección de animales realizados en el rastro municipal

Son sujetos obligados al pago de los derechos por matanza de ganado, las personas físicas o morales que utilicen el servicio de Rastro Público para el sacrificio de animales, prestado por alguna dependencia del Ayuntamiento, o bien una paramunicipal u organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 151 Bis. Época de pago**

El pago deberá efectuarse invariablemente al hacerse la solicitud del servicio, realizado en el Rastro Municipal, en las oficinas que para tal efecto establezca la tesorería municipal.

**Sección décima quinta**

**Supervisión sanitaria de matanza de animales**

**Artículo 151 Ter. Objeto y Sujeto**

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del Municipio, previo el



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

cumplimiento del pago de derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

**Artículo 152. ...**

...

I. a la III. ...

El incumplimiento, por el servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales en el domicilio particular, será sancionado con base al segundo párrafo del artículo 151 de esta Ley. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

**Artículo 153. ...**

...

Es objeto de este derecho el servicio de vigilancia prestado por la policía municipal.

**Artículo 154. ...**

...

I. a la III. ...

El pago de los derechos por servicio de vigilancia, se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal. 



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Artículo 156 Bis. Época de pago**

El pago de los derechos por servicio de Corralón y grúa se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la ley y en los lugares autorizados por la Tesorería Municipal.

**Sección décima octava**

**Protección civil**

**Artículo 158 Bis. Época de Pago.**

El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio de protección civil en las oficinas de la tesorería municipal.

**Sección décima novena**

**Servicios y permisos en materia de panteones**

**Artículo 158 Ter. Objeto y Sujeto**

Son objeto del derecho por servicios y permisos en materia de panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento, los cuales se enlistan en el Artículo 159 de esta Ley.

Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en materia de panteones prestados por el ayuntamiento.

**Artículo 159. ...**

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

I. a la X. ...

XI. Autorización de traslado de un Cadáver de un municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil.

3.6 UMA, más 0.1 UMA por kilómetro recorrido

XII. Autorización de traslado de un Cadáver fuera del Estado de Yucatán, previo permiso sanitario y del Registro Civil.

3.6 UMA, más 0.2 UMA por kilómetro recorrido

**Artículo 159 Bis.** Para el cómputo del número de kilómetros recorridos señalados en el artículo anterior fracción XI y XII se considerará como kilómetros recorridos, las distancias establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre el punto de origen hasta el punto de destino del traslado.

**Artículo 159 Ter.** El pago por los servicios y permisos de panteones se realizará al momento de solicitarlos, en las oficinas de la tesorería municipal o donde esta última lo designe.

**Sección vigésima**

**Certificados y constancias**

**Artículo 160 Bis. Época de pago**

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, se hará por anticipado en las oficinas de la tesorería municipal o donde esta última designe.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Sección vigésima primera**

**Acceso a la información pública**

**Artículo 162 Bis. Época de pago**

El pago de los derechos causados por los materiales empleados en la Unidad de Transparencia se realizará en las oficinas de Tesorería o bien donde esta última lo designe.

**Sección vigésima segunda**

**Gaceta oficial**

**Artículo 163 Bis. Época de pago**

El pago de los derechos causados por los servicios relacionados con la emisión de los ejemplares y publicaciones de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, se realizará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la Tesorería municipal o donde se designe.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se reforma el artículo 46; el artículo 101 y el artículo 119: todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Temax, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 46.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando el valor catastral siguiente:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
"LXII Legislatura de la paridad de género"

TABLA DE VALORES DE TERRENO  
ÁREA CENTRO  
VALOR POR M2 \$ 15.00

---

CALLE 24 entre 29 y 31-----	\$ 15.00
CALLE 24 entre 31 y 33-----	\$ 15.00
CALLE 24 entre 33 y 35-----	\$ 15.00

---

CALLE 26 entre 29 y 31-----	\$ 15.00
CALLE 26 entre 31 y 33-----	\$ 15.00
CALLE 26 entre 33 y 33-A-----	\$ 15.00
CALLE 26 entre 33-A y 35-----	\$ 15.00

---

CALLE 28 entre 29 y 31 - - - - -	\$ 15.00
CALLE 28 entre 31 y 31-A - - - - -	\$ 15.00
CALLE 28 entre 31-A y 33-A - - - - -	\$ 15.00
CALLE 28 entre 33-A y 35 - - - - -	\$ 15.00

---

CALLE 30 entre 29 y 31 - - - - -	\$ 15.00
CALLE 30 entre 31 Y 33 - - - - -	\$ 15.00
CALLE 30 entre 33 y 35- - - - -	\$ 15.00

---

CALLE 32 entre 29 y 31-----	\$ 15.00
CALLE 32 entre 31 y 33-----	\$ 15.00
CALLE 32 entre 33 y 35-----	\$ 15.00

---



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

---

CALLE 29 entre 24 y 26-----	\$ 15.00
CALLE 29 entre 26 y 28-----	\$ 15.00
CALLE 29 entre 28 y 30-----	\$ 15.00
CALLE 29 entre 30 y 32-----	\$ 15.00

---

CALLE 31 entre 24 y 26-----	\$ 15.00
CALLE 31 entre 26 y 28-----	\$ 15.00
CALLE 31 entre 28 y 30-----	\$ 15.00
CALLE 31 entre 30 y 32-----	\$ 15.00

---

CALLE 33 entre 24 y 26-----	\$ 15.00
CALLE 33 entre 30 y 32-----	\$ 15.00

---

CALLE 33-A entre 26 y 28-----	\$ 15.00
CALLE 33-A entre 28 y 30-----	\$ 15.00

---

CALLE 35 entre 24 y 26-----	\$ 15.00
CALLE 35 entre 26 y 28-----	\$ 15.00
CALLE 35 entre 28 y 30-----	\$ 15.00
CALLE 35 entre 30 y 32-----	\$ 15.00

---



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**ÁREA MEDIA**  
**VALOR POR M2 \$ 10.00**

---

CALLE 20 entre 27 y 29 -----	\$ 10.00
CALLE 20 entre 29 y 31-----	\$ 10.00
CALLE 20 entre 31 y 31-A-----	\$ 10.00
CALLE 20 entre 31-A y 33-----	\$ 10.00
CALLE 20 entre 33 y 37-----	\$ 10.00

---

CALLE 22 entre 27 y 29	\$ 10.00
CALLE 22 entre 29 y 31	\$ 10.00
CALLE 22 entre 31 y 31-A	\$ 10.00
CALLE 22 entre 31-A y 33	\$ 10.00
CALLE 22 entre 33 y 37	\$ 10.00

---

CALLE 22-A entre 31 y 33	\$ 10.00
--------------------------	----------

---

CALLE 24 entre 27 y 29	\$ 10.00
CALLE 24 entre 35 y 37	\$ 10.00
CALLE 24 entre 37 y 39	\$ 10.00
CALLE 26 entre 27 y 29	\$ 10.00
CALLE 26 entre 35 y 37	\$ 10.00
CALLE 26 entre 37 y 39	\$ 10.00

---

CALLE 28 entre 27 y 29	\$ 10.00
CALLE 28 entre 35 y 37	\$ 10.00

---



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

CALLE 28 entre 37 y 39 \$ 10.00

---

CALLE 30 entre 27 y 29 \$ 10.00

CALLE 30 entre 35 y 37 \$ 10.00

CALLE 30 entre 37 y 39 \$ 10.00

---

CALLE 32 entre 27 y 29 \$ 10.00

CALLE 32 entre 35 y 37 \$ 10.00

CALLE 32 entre 37 y 39 \$ 10.00

---

CALLE 34 entre 27 y 29 \$ 10.00

CALLE 34 entre 29 y 31 \$ 10.00

CALLE 34 entre 31 y 33 \$ 10.00

CALLE 34 entre 33 y 35 \$ 10.00

CALLE 34 entre 35 y 37 \$ 10.00

CALLE 34 entre 37 y 39 \$ 10.00

---

CALLE 36 entre 27 y 29-A \$ 10.00

CALLE 36 entre 29-A y 29 \$ 10.00

CALLE 36 entre 29 y 31 \$ 10.00

CALLE 36 entre 31 y 33 \$ 10.00

CALLE 36 entre 33 y 35 \$ 10.00

CALLE 36 entre 35 y 37-A \$ 10.00

CALLE 36 entre 37-A y 39 \$ 10.00

---

*N*

*[Signature]*

*[Signature]*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

CALLE 27 entre 20 y 22	\$ 10.00
CALLE 27 entre 22 y 24	\$ 10.00
CALLE 27 entre 24 y 26	\$ 10.00
CALLE 27 entre 26 y 28	\$ 10.00
CALLE 27 entre 28 y 30	\$ 10.00
CALLE 27 entre 30 y 32	\$ 10.00
CALLE 27 entre 32 y 34	\$ 10.00
CALLE 27 entre 34 y 36	\$ 10.00

CALLE 29 entre 20 y 22	\$ 10.00
CALLE 29 entre 22 y 24	\$ 10.00
CALLE 29 entre 24 y 26	\$ 10.00
CALLE 29 entre 26 y 28	\$ 10.00
CALLE 29 entre 28 y 30	\$ 10.00
CALLE 29 entre 30 y 32	\$ 10.00
CALLE 29 entre 32 y 34	\$ 10.00
CALLE 29 entre 34 y 36	\$ 10.00

CALLE 31 entre 20 y 22	\$ 10.00
CALLE 31 entre 22 y 22-A	\$ 10.00
CALLE 31 entre 22-A y 24	\$ 10.00
CALLE 31 entre 32 y 34	\$ 10.00
CALLE 31 entre 34 y 36	\$ 10.00

CALLE 31-A entre 30, 20 y 22	\$ 10.00
------------------------------	----------



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

CALLE 33 entre 20 y 22	\$ 10.00
CALLE 33 entre 22 y 22-A	\$ 10.00
CALLE 33 entre 22-A y 24	\$ 10.00
CALLE 33 entre 32 y 34	\$ 10.00
CALLE 33 entre 34 y 36	\$ 10.00

---

CALLE 35 entre 32 y 34	\$ 10.00
CALLE 35 entre 34 y 36	\$ 10.00

---

CALLE 37 entre 20 y 22	\$ 10.00
CALLE 37 entre 22 y 24	\$ 10.00
CALLE 37 entre 24 y 26	\$ 10.00
CALLE 37 entre 26 y 28	\$ 10.00
CALLE 37 entre 28 y 30	\$ 10.00
CALLE 37 entre 30 y 32	\$ 10.00
CALLE 37 entre 32 y 34	\$ 10.00
CALLE 37 entre 34 y 36	\$ 10.00

---

CALLE 39 entre 24 y 26	\$ 10.00
CALLE 39 entre 26 y 28	\$ 10.00
CALLE 39 entre 28 y 30	\$ 10.00
CALLE 39 entre 30 y 32	\$ 10.00
CALLE 39 entre 32 y 34	\$ 10.00
CALLE 39 entre 34 y 36	\$ 10.00



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
"LXII Legislatura de la paridad de género"

ÁREA PERIFERIA  
VALOR POR M2

RESTO DEL ÁREA (PERIFERIA): ----- \$ 8.00

TODAS LAS COMISARIAS: ----- \$ 8.00

RÚSTICOS  
VALOR POR HA. O M2

BRECHA. ----- \$ 0.05  
centavos

CAMINO BLANCO. ----- \$ 0.06  
centavos

CARRETERA. ----- \$ 0.08  
centavos

VALOR UNITARIO DE CONTRUCCIÓN POR M²

*[Handwritten signatures and initials]*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXXII Legislatura de la paridad de género"*

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	\$150.00	\$125.00	\$ 100.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$100.00	\$80.00	\$60.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 80.00	\$ 70.00	\$60.00
CARTON Y PAJA	\$60.00	\$50.00	\$40.00

**PARA COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL  
PREDIOS URBANOS**

**TARIFA FIJA SEGÚN VALOR CATASTRAL**

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR
\$ 1.00	\$ 5,000.00	\$ 50.00	
\$ 5,001.00	\$ 10,000.00	\$ 70.00	
\$ 10,001.00	\$ 20,000.00	\$ 80.00	
\$ 20,001.00	\$ 30,000.00	\$ 100.00	
\$ 30,001.00	\$ 40,000.00	\$ 120.00	
\$ 40,001.00	\$ 50,000.00	\$ 150.00	
\$ 50,001.00	\$ 70,000.00	\$ 170.00	



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
"LXII Legislatura de la paridad de género"

\$ 70,001.00	EN ADELANTE	\$ 200.00	
COMERCIOS		\$	
200.00			
PEQUEÑOS COMERCIOS		\$	
100.00			

PARA COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL  
PREDIOS RÚSTICOS

TARIFA FIJA POR HA O M<sup>2</sup>

HECTÁREAS	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR
1 HA. A 5 HAS.	\$100.00	
6 HAS. A 10 HAS.	\$ 150.00	
11 HAS. A 20 HAS.	\$ 200.00	
21 HAS. A 35 HAS.	\$ 250.00	
36 HAS. A 50 HAS.	\$ 300.00	
51 HAS. A 90 HAS.	\$ 350.00	
91 HAS. A 150 HAS.	\$ 400.00	
151 HAS. A 200 HAS.	\$ 450.00	
201 HAS. EN ADELANTE	\$ 500.00	
EMPRESAS	\$ 300.00	
GASOLINERAS	\$ 500.00	

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**RÚSTICOS**

ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA	SE LE APLICA UN 10% SOBRE CUOTA FIJA
ACCESO POR CAMINO BLANCO O TERRACERÍA	SE LE APLICA UN 5% SOBRE CUOTA FIJA
ACCESO POR BRECHA	

**Artículo 101.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

CERTIFICADO DE NO ADEUDO	\$50.00
COPIA CERTIFICADA	\$50.00
COPIA SIMPLE CARTA	\$20.00
COPIA SIMPLE OFICIO	\$25.00
CERTIFICADO DE NO PROPIEDAD	\$100.00
CERTIFICADO DE SI PROPIEDAD	\$100.00
CEDULA CATASTRAL	\$100.00
CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL	\$60.00
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN (SI) O (NO) VIGENTE	\$60.00
HISTORIAL DE PREDIOS	\$100.00
OFICIO DE UNIÓN DE PREDIOS	\$100.00
RECTIFICACIÓN DE UNIÓN DE PREDIOS	\$100.00
OFICIO DE DIVISIÓN: EN 1 PARTE	\$50.00
EN 2 PARTES	\$100.00
OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	\$100.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

NÚMERO OFICIAL DE PREDIO	\$100.00
INFORMACIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$60.00
DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN	\$250.00
OFICIO DE URBANIZACIÓN DE PREDIO	\$100.00
OFICIO DE CAMBIO DE NOMENCLATURA	\$100.00

I.- Por elaboración de planos:

- a) Catastrales a escala \$ **150.00**
- b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas. \$ **258.00**

II.- Por reproducción de documentos microfilmados:

- a) Tamaño carta. \$ **41.00**
- b) Tamaño oficio. \$ **52.00**

III.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes:

- De 01-00-00 a 10-00-00 \$ 565.00
- De 10-00-01 a 20-00-00 \$ 1,133.00
- De 20-00-01 a 30-00-00 \$ 1,236.00
- De 30-00-01 a 40-00-00 \$ 2,369.00
- De 40-00-01 a 50-00-00 \$ 3,090.00
- De 50-00-01 en adelante \$ 515.00 por hectárea

IV.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- De un valor de \$ 1,000.00 a \$ 4,000.00 \$ 20.00
- De un valor de \$ 4,001.00 a \$ 10,000.00 \$ 125.00



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

De un valor de \$ 10,001.00 a \$ 30,000.00 \$ 150.00

De un valor de \$ 30,001.00 a \$ 50,000.00 \$ 180.00

De un valor de \$ 50,001.00 a \$ 80,000.00 \$ 250.00

De un valor de \$ 80,001.00 en adelante \$ 290.00

**Artículo 119.-** Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Por la renta de una fosa en el cementerio (10 años)	\$ 5,000.00
II.- Por empadronamiento	\$ 65.00
III.- Por uso de fosa común	\$ 100.00
IV.- Cambio de concesionario	\$ 1,500.00
V.- Por construcción y remodelación (Por cada permiso)	\$ 120.00
VI.- Por inhumación	\$ 200.00
VII.- Por exhumación	\$ 200.00
VIII.- Por depósito de cenizas en el panteón	\$ 150.00
IX.- Por servicios en las comisarías se pagará:	
a) Por inhumación	\$ 165.00
b) Por exhumación	\$ 165.00
c) Por uso de la fosa común	\$ 60.00
X.- Permiso para construcción de osario	\$ 150.00
XI.- Por permiso adicional de un año	\$ 300.00

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se adiciona una Sección Décimo Cuarta al CAPÍTULO II del Título Segundo denominada "Derechos por Servicios de Protección Civil" conteniendo los artículos 132 Ter y 132 Quater, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, Yucatán, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**SECCIÓN DÉCIMO CUARTA**  
**DERECHOS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 132 Ter.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 132 Quater.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil por concepto de:

- I.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos, y
- II.- Resultado de visita de verificación voluntaria.
- III.- Por capacitación
- IV.- Aprobaciones y/o Dictámenes

Es objeto del derecho por los servicios que presta por servicios de protección civil del municipio, la entrega de los resultados obtenidos de los estudios, dictámenes, que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se reforma el artículo 72; la fracción VI del artículo 106; el artículo 110; las fracciones I, II, IV y VI del artículo 129; el artículo 131 y las



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

fracciones III, IV y V del artículo 146, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tzucacab, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 72. Descuento**

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los primeros meses de enero, febrero y marzo del año de dicho año, gozará de un descuento del 30%, 20% y 10% sobre el importe de dicho impuesto, adicionalmente se aplicara un descuento del 50% a las personas de tercera edad presentando su copia de credencial de adulto mayor.

**Artículo 106. Cuotas y tarifas**

...

I.- a la V.-...

VI. Por la conexión a la toma de agua potable: 3.00 UMA

VII.- ...

**Artículo 110. Época de pago**

Los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 106 deberán cubrirse mensualmente y se pagará dentro de los primeros quince días del periodo siguiente.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**Artículo 129. Cuotas para giros relacionados con la venta de bebidas  
alcohólicas**

...

- I. Vinaterías o licorerías: 165 UMA
- II. Expendios de cerveza: 140 UMA
- III...
- IV. Minisúper: 186 UMA
- V...
- VI. Cantinas y bares: 165 UMA
- VII. al IX. ...

...

**Artículo 131. Cuotas por otros giros comerciales**

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Billares; bisuterías; boneterías; cocinas económicas; dulcerías; establecimientos de venta de hamburguesas y similares; expendios de alimentos balanceados; expendios de pollos asados; expendios de refrescos naturales; fondas; gimnasios; invernaderos; lavanderías; loncherías; misceláneas; peleterías; puestos de venta de revistas, periódicos, casetas, discos compactos de cualquier formato; relojerías; sastrerías;

6 UMA



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

subagencias de refrescos; talabartería; talleres de reparación de aparatos electrónicos; talleres de reparación de bicicletas; talleres de reparación de motos; talleres de torno general; taquerías; tendejones; tiendas de novedades, juguetes y regalos; tiendas de plásticos; y zapaterías:

II. Almacenes de ropa; arrendadora de sillas y mesas; balnearios; cafeterías; carnicerías; carpinterías; centros de cómputo e internet; centros de copiado; centros de estudio de fotos y grabación; depósitos de relleno de agua purificada; establecimientos para la contratación de mudanzas y transportes; establecimientos para la renta de juegos infantiles y diversiones; expendios de refrescos; fábricas de hielo; ferreterías; floristerías; fruterías; heladerías; imprentas; lavaderos de carros; librerías; llanteras; negocios de reparación telefonía celular; ópticas; paleterías; papelerías; peluquerías; pescaderías; pizzerías; pollerías; servicios agropecuarios; talleres de compraventa de zapatos; talleres de costura; talleres de hojalatería; talleres de instalación de audio; talleres mecánicos; talleres y tiendas de artesanías; tiendas de abarrotes; tiendas de jugos embolsados; tiendas de ropa; tiendas de telas y regalos; tlapalerías; verdulerías; y vulcanizadoras:

11 UMA

III. Academias; boticas; casetas; consultorios; despachos de servicios profesionales; establecimientos para la compraventa de vehículos usados; estéticas unisex; expendios de aceites y

21 UMA



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

aditivos; expendios de gas butano; farmacias; laboratorios; molinos de grano; negocios de telefonía celular; panaderías; restaurantes; talleres de herrería, aluminio y cristales; tortillerías; veterinarias; y videoclubes:

IV. Bodegas de todo tipo; casas de empeños; centros de servicio automotriz; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; establecimientos para la compraventa de motos, bicicletas y refacciones; fideicomisos; funerarias; minisúper; plantas purificadoras de agua; refaccionarias automotriz; y salas de fiestas:

51 UMA

V. Clínicas; escuelas particulares; financieras; establecimientos para la compraventa de oro y plata; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles; moteles; mueblerías; y oficinas de servicios de sistemas de televisión:

100 UMA

VI. Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca:

250 UMA

VII. Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental:

500 UMA



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel en que por sus características le sea más semejante.

**Artículo 146. Cuotas y tarifas**

...

I. al II....

III. Verificación de medidas y colindancias de predios mayores de 100 m<sup>2</sup>:  
2.50 UMA

IV al V ...

IV. Expedición de constancias de propiedad, custodia: .59 UMA

V. Expedición de Documentos de Donación y Compra-Venta de predios: .59 UMA

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se reforma el artículo 46; el artículo 88 y el artículo 106, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 46.-** El impuesto predial sobre la base del valor catastral deberá cubrirse anualmente. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad durante el primer mes del año fiscal en curso, gozará de una bonificación por pronto pago del 30%, y de 15% en el segundo mes, sobre el importe del impuesto predial determinado.

Respecto a Jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes con tarjeta del Instituto Nacional de las Personal Adultos Mayores (INAPAM) todo el año se les aplicará una bonificación del 50%, únicamente respecto al predio de su



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

propiedad en el que habiten, no acumulable con las bonificaciones por pronto pago realizadas en enero y febrero, excluyéndose por tal razón cualquier otro descuento o bonificación respecto a otras propiedades con las que cuente.

Los programas que en el ejercicio fiscal correspondiente implemente la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en algún medio local y en la Gaceta Municipal.

**Artículo 88.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten, respecto de los servicios u otorgamiento de las licencias o permisos que se señalan a continuación:

- I.- Por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo;
- II.- Licencias de uso del Suelo;
- III.- Licencia de uso del Suelo para el Trámite de la Licencia para Construcción;
- IV.- Licencia de uso del Suelo para el Trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal;
- V.- Constancia de Alineamiento;
- VI.- Factibilidad de División de Predio;
- VII.- Trabajos de Construcción;
- VIII.- Constancia de Terminación de Obra;
- IX.- Licencia de Urbanización;
- X.- Permiso de Explotación;
- XI.- Validación de Planos;



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

- XII.-** Otorgamiento de Constancia a que se Refiere la Ley Sobre Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
- XIII.-** Permisos de Anuncios;
- XIV.-** Visitas de Inspección;
- XV.-** Revisión Previa de Todos los Proyectos de Urbanización e Infraestructura Urbana, Para los Casos donde se Requiera una Segunda o Posterior Revisión;
- XVI.-** Por la Expedición del Oficio de Información del Tipo de Zona en la que se Ubican los Bienes Inmuebles, de Conformidad con lo Establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Umán;
- XVII.-** Emisión de Copias Simples y/o Copias Certificadas de cualquier Documentación Contendida en los Expedientes de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- XVIII.-** Copia Electrónica de Planos Aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en Disco Compacto no Regrabable;
- XIX.-** Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario;
- XX.-** Autorización de la Modificación de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario;
- XXI.-** Expedición de Licencia de explotación de material;
- XXII.-** Constancia para obras de urbanización;
- XXIII.-** Constancia de inspección de uso de suelo.

Las licencias que se expidan por cualquiera de los conceptos mencionados tendrán una vigencia anual.

Son obligados solidarios al pago de estos derechos, los propietarios, fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del inmueble; los fideicomisarios cuando estuvieren en posesión o uso del inmueble; los adquirentes de un inmueble por cualquier título, aun cuando no se hubiere otorgado a su favor



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**  
*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

la escritura definitiva de compraventa; y, los responsables de la obra, en su caso en los términos del Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán.

**Artículo 106.-** Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con los siguientes:

I.- servicios:

- 1.- Servicio de inhumación en secciones;
- 2.- Servicio de inhumación en fosa común;
- 3.- Servicio de Exhumación en secciones;
- 4.- Servicio de Exhumación en fosa común;
- 5.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad
- 6.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones
- 7.- Venta de osarios
- 8.- Renta de bóvedas para adultos por dos años
- 9.- Renta de bóvedas para infantes por dos años
- 10.- Renta de bóvedas para recién nacidos por dos años
- 11.- Servicio funerario básico (caja normal, traslado y mobiliario de velación).
- 12.- Servicio funerario con caja de ventanilla (Traslado de cortejo, equipo de velación y caja de ventanilla).

II.- Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales.

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

Las tarifas aplicables para el cobro de los mismos, serán las previstas en la Ley de Ingresos del Municipio.

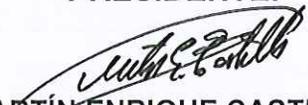
**Transitorios:**

**Artículo primero.-** Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

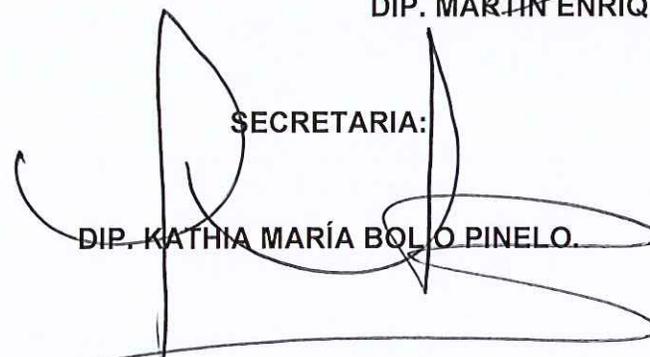
**Artículo segundo.-** En cuanto a la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, en el ejercicio fiscal 2020, el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 10 % del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2019 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$ 350,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea mayor a \$350,000.00, el impuesto predial no podrá exceder de un 15 % del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2019. El comparativo se hará con base en el impuesto principal, sin tomar en consideración bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**PRESIDENTE:**

  
DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

**SECRETARIA:**

  
DIP. KATHIA MARÍA BOLO PINELO.

**SECRETARIO:**

  
DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.